



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla: “En el presente caso se encuentra acreditada que la parte demandante efectuó la prestación a la que se había obligado en la forma requerida; por lo que resulta exigible a la demandada el cumplimiento de la obligación respecto del servicio prestado”.

Lima, veintidós de noviembre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil quinientos treinta y cuatro - dos mil dieciocho, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA: -----

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Electro Ucayali Sociedad Anónima** a fojas tres mil veintidós, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas dos mil ochenta, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; que confirmó la resolución número cincuenta y cinco, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar la suma de setenta y seis mil quinientos soles más los intereses legales desde la interposición de la demanda, en favor del demandante e infundada la demanda en lo demás que contiene. ----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

II. ANTECEDENTES: -----

DEMANDA: -----

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco y siguientes, la empresa **Maximus Protectum Asesores Amazonía Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda de obligación de dar suma de dinero por la suma de setenta y seis mil quinientos soles (S/ 76,500.00); y daños y perjuicios valorizada en doscientos cincuenta mil soles (S/ 250,000.00) contra Electro Ucayali Sociedad Anónima, haciendo una suma total de trescientos veintiséis mil quinientos soles (S/ 326,500.00), en razón de los servicios prestados durante el periodo de tiempo entre el cinco de diciembre de dos mil seis y el doce de febrero de dos mil siete. Fundamenta su pretensión en el hecho que le realizó el trabajo relacionado a la estructuración de un sistema de seguridad orientada a la protección de los conductores de cobre, ante los constantes hurtos de cables de alta tensión que afectaban a la demandada. En ese sentido, señala que este servicio prestado fue coordinado previamente por la empresa demandante y directivos en ese momento de la empresa demandada Electro Ucayali Sociedad Anónima tales como su Gerente General Alfredo Guzmán Zegarra, así como también el Gerente de Administración y Finanzas Ricardo Rodríguez, quienes aprobaron el plan ofrecido por la demandante, disponiendo de esta manera que se inicie las labores de seguridad a pesar de no existir un contrato formal, el cual sería regularizado posteriormente conforme a lo coordinado. Indica además que al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

haberse iniciado los trabajos por parte de la empresa demandante, la empresa demandada canceló el proceso de Adjudicación Selectiva N°0010-2007. -

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: -----

Una vez admitida a trámite la demanda, mediante escrito obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, la demandada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada. Argumenta en su contestación señalando que desconoce las reuniones realizadas entre la empresa demandante con los directivos de la empresa, toda vez que no existe en sus archivos registros de las mismas. Asimismo, respecto a la ejecución del plan y prestación de los servicios realizados por la demandante, señala que no existe documento que acredite la realización de la prestación del servicio de seguridad toda vez que no existió un vínculo contractual para la realización del mismo. En otro aspecto, indica que la demandada Electro Ucayali Sociedad Anónima es una empresa del Estado, por tal razón se encuentra bajo el régimen del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - Fonafe, por lo que para la adquisición y contratación de bienes, servicios u obras, esta debió de regirse bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. -----

PUNTOS CONTROVERTIDOS: -----

En audiencia obrante a fojas cuatrocientos treinta, se admitieron los medios probatorios y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

- 1.- Determinar si la obligación puesta a cobro es exigible y líquida, así como si la empresa demandada tiene la obligación de pagar dicha suma.
- 2.- Determinar si se encuentra acreditado el daño sufrido por la parte demandante como consecuencia de la falta de pago por los servicios prestados a la demandada empresa Electro Ucayali Sociedad Anónima a fin de ampararse la pretensión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Una vez analizado el proceso y valorado las pruebas aportadas al mismo, el Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Yarinacocha Especializado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de setenta seis mil quinientos soles con 00/100 más intereses (S/ 76,500.00), e infundada en lo que demás contiene, considerando lo siguiente: Si bien no existe un documento celebrado entre ambas partes que acredite la obligación pretendida, esta situación no es definitiva para establecer si existe o no obligación del pago requerido por la demandante, debiéndose tener en el presente caso consideración de las pruebas pertinentes obradas en el proceso los cuales no han sido cuestionados por la empresa demandada, tales como los partes de policías que brindaban el servicio en días de franco, el ánimo de conciliar de parte del representante de la demandada que se presentó a la audiencia de saneamiento, las declaraciones testimoniales de los exfuncionarios de la demandada, los documentos que dieron origen a la emisión de la Resolución de Gerencia General N° G-042-2007 donde en ellos se evidencia que ya existía un servicio de vigilancia de las redes y los correos electrónicos entre ambas partes, así como también lo señalado en el artículo 1352 del Código Civil, el cual señala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, desprendiéndose de esta norma que no resultaría exigible un acuerdo escrito para acreditar una obligación pecuniaria. Asimismo, se aprecia a fojas ochocientos cuarenta y tres, tres facturas emitidas por Police Security Service y giradas a favor de Electro Ucayali Sociedad Anónima; giradas por la suma de setenta y seis mil quinientos soles (S/ 76,500.00) por concepto de asesoría y protección para dicha empresa, concluyendo el juzgado que la empresa demandante Maximus Protectum Asesores Amazonía Sociedad Anónima Cerrada ha cumplido con el servicio de seguridad para el resguardo de las redes eléctricas de la empresa Electro Ucayali Sociedad Anónima del mes de diciembre dos mil seis a febrero dos mil siete, siendo que la defensa de la demandada se limita a negar dicho servicio, alegando no contar con los documentos que acrediten el vínculo contractual. -----

RECURSO DE APELACIÓN: -----

La empresa demandante Electro Ucayali Sociedad Anónima, mediante escrito obrante a fojas mil novecientos noventa y uno interpuso recurso de apelación, señalando los siguientes agravios: -----

i) El escrito presentado por la apelante con fecha siete de diciembre de dos mil quince, no ha sido proveído por el Juzgado Mixto de Yarinacocha, sin embargo, dicho juzgado procedió a emitir sentencia vulnerando su derecho de defensa, en tanto que no pudo conocer el contenido del escrito presentado por el demandante. -

ii) El juzgado no realizó una debida valoración de los medios probatorios, siendo que nunca hubo contrato escrito o verbal entre el demandante Maximus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Protectum Asesores Amazonía Sociedad Anónima Cerrada y la empresa demandada Electro Ucayali Sociedad Anónima. -----

iii) No se motivó sobre el supuesto vínculo comercial en base a la emisión de facturas presentadas a Electro Ucayali, las mismas que no fueron tramitadas porque no existió vínculo contractual con la demandante. -----

iv) No se analizó el marco legal en el que Electro Ucayali se encuentra inmerso, como lo es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, que regulan la compra de bienes, servicios y obras. -----

v) En el fundamento cuarto de la sentencia, no existe una debida motivación de cómo el *a quo* concluye que existe un contrato verbal. -----

SENTENCIA DE VISTA: -----

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por resolución número veinticuatro de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, confirmó la sentencia apelada al concluir que: De los medios probatorios obrantes a fojas cuatrocientos treinta y cuatro a ochocientos cuarenta y cinco, existen evidencias que la empresa demandante ha realizado el servicio de protección de las instalaciones de la empresa demandada Electro Ucayali Sociedad Anónima, toda vez que se prestó el servicio de protección de conductores de cobre a solicitud del Gerente General de la empresa demandada Alfredo Guzmán, sin ningún contrato suscrito entre las partes, poniéndose en conocimiento del directorio quienes iniciaron el procedimiento para regularizar el pago de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

servicios. En concordancia con ello, obra a fojas mil setecientos setenta y nueve el Informe Electro Ucayali /O-215-2007 de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete donde se hace mención a la existencia de un servicio de vigilancia de las redes eléctricas, lo que acredita el vínculo contractual entre las partes, motivo por el cual se emitió las tres facturas por un monto de setenta y seis mil quinientos soles (S/ 76,500.00). En otro aspecto, si bien la demandada hace referencia a que se encuentra bajo los alcances de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, respecto a la adquisición de bienes y servicios, señala la Sala Superior que conforme a la declaración de Iván Julio Pacheco Aparicio, Exgerente de Operaciones de Electro Ucayali Sociedad Anónima, obrante a fojas mil cuatrocientos diecisiete, donde señala que la empresa demandante prestó servicio sin ningún contrato suscrito entre las partes, habiéndose puesto en conocimiento del Directorio esta forma irregular de contratación, habiéndose hecho las negociaciones para regularizar el pago de los servicios, desestimándose de esta manera la alegación de la empresa demandada. -----

RECURSO DE CASACIÓN: -----

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho, declaró procedente el referido recurso por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 133 del Código Procesal Civil y 1352 del Código Civil**; señalando que en el trámite del proceso, Electro Ucayali Sociedad Anónima presentó el escrito número treinta y dos, de fecha siete de diciembre de dos mil quince ante el *a quo*, mediante el cual se le solicitó que notifique a su representada conforme a ley, la resolución número ciento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

cincuenta y uno, debido a que dicha resolución no había adjuntado uno de los escritos presentados por la parte demandante que estaba siendo proveído por la indicada resolución. El *a quo* emitió sentencia sin haber proveído su escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince, lo que constituye una clara vulneración a su derecho a la defensa, en tanto que su representada no pudo tener conocimiento del contenido de dicho escrito que fue presentado por el demandante; y, **ii) Infracción normativa de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - Ley número 26850 y su Reglamento;** por cuanto el *ad quem* no ha analizado sobre la aplicabilidad de dicha ley al presente caso, limitándose solamente a la normativa del Código Civil, sin advertir, que existe una ley especial que debió tenerse en consideración. En ese sentido, el proceso de adjudicación directiva selectiva número ADS-0010-2007 requería la convocatoria de por lo menos tres proveedores conforme al **artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, aprobado por el Decreto Supremo número 083-2004-PCM. Sin embargo, no se cumplió con dicha exigencia ya que la demandante fue el único postor del proceso. Además, Electro Ucayali Sociedad Anónima solo podría suscribir el contrato respectivo después de declarar al ganador de la buena pro, pero Electro Ucayali Sociedad Anónima canceló el proceso de contratación antes de otorgar la buena pro. En otras palabras, Electro Ucayali Sociedad Anónima nunca declaró a la demandante como ganador de la buena pro; y **iii) Excepcionalmente Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

III. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en el caso concreto existe relación obligacional, entre la empresa prestadora del servicio y la empresa recurrente beneficiada, que la obliga a cumplir con la suma puesta a cobro. -----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. -----

SEGUNDO.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

TERCERO.- **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto se señala que resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. -----

CUARTO.- Que procediendo al análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior ha desarrollado su fallo conforme a los puntos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

controvertidos señalados en el proceso, exponiendo sus fundamentos fácticos y jurídicos en forma ordenada y coherente, razón por la cual no existe vulneración alguna del deber de motivar las resoluciones jurídicas, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debiendo destacarse las siguientes consideraciones, que constituyen el sustento de la misma: Se encuentra acreditada que la parte demandante efectuó la prestación a la que se había obligado en la forma requerida, conforme a los medios probatorios actuados en el proceso, situación que fue reconocida en los testimonios de los directivos de la empresa demandada respecto a la prestación del servicio, el cual se encuentra impago, advirtiendo que incluso existió intención de conciliar en el proceso. En otro aspecto, si bien la demandada cuestiona este acuerdo, señalando que se encuentra fuera del margen de la normativa de contratación pública, conforme a los actuados se corrobora que el servicio existió por lo que corresponde el pago de mismo, conforme lo han determinado las instancias de mérito. En ese sentido, se concluye que, la sentencia recurrida expresa desde el criterio de los jueces superiores los argumentos que sustentan el fallo respecto a la obligación de dar suma de dinero; siendo así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación ni congruencia de las resoluciones judiciales, ni afectado el debido proceso, por lo que la presente causal deviene en infundada. -----

QUINTO.- Infracción normativa del artículo 133 del Código Procesal Civil; al respecto señala la recurrente que presentó el escrito número treinta y dos, de fecha siete de diciembre de dos mil quince ante el juzgado de primera instancia para que sea notificada la resolución número ciento cincuenta y uno, a la cual no se habría adjuntado uno de los escritos presentados por la parte demandante que estaba siendo proveído por la indicada resolución. Sin embargo, el juzgado de primera instancia procedió a emitir sentencia si haber realizado el proveído



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

de su escrito presentado, afectándose su derecho de defensa. Al respecto, se advierte que el presente argumento expuesto por la recurrente, fue propuesto como agravio en su recurso de apelación, siendo el mismo absuelto por la sentencia recurrida, en el acápite 3.10; en donde se indica que obra a fojas mil novecientos cincuenta, la resolución número cincuenta y dos de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que provee el escrito presentado con fecha siete de diciembre de dos mil quince, donde se ordena al asistente judicial para que cumpla con notificar la resolución número ciento cincuenta y uno, no afectándose el derecho de defensa alegada por la recurrente; por lo que deviene en infundada la presente denuncia casatoria. -----

SEXTO.- Infracción normativa material del artículo 1352 del Código Civil¹; y el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; indica al respecto que las instancias de mérito se han limitado a aplicar lo señalado en el Código Civil, sin advertir que existe una ley especial para este tipo de contrataciones como la realización de una convocatoria y el otorgamiento de una buena pro. -----

SÉPTIMO.- Que, analizando los argumentos casatorios y de lo actuado en el proceso se advierte que la demandante Maximus Protectum Asesores Amazonía Sociedad Anónima Cerrada es una empresa de seguridad, la cual le brindó sus servicios a la demandada empresa Electro Ucayali Sociedad Anónima sobre el resguardo de las redes eléctricas. Según lo expuesto en los medios probatorios, este servicio se brindó desde el mes de diciembre de dos mil seis a febrero de dos mil siete. Para acreditar los fundamentos de hecho de

¹ **Perfección de contratos**

Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

su demanda, se actuaron medios probatorios de parte y de oficio, entre los cuales existen facturas, informes, partes policiales, testimonios de los principales actores que propiciaron la prestación del servicio. -----

OCTAVO.- Asimismo, se advierte que la empresa demandada Electro Ucayali Sociedad Anónima no ha cuestionado a través de ningún medio de defensa los medios probatorios actuados en el proceso, sosteniendo únicamente que los contratos celebrados por dicha empresa, solo son viables en escrito y que no proceden los contratos verbales. Sin embargo, esta Sala Suprema de lo expuesto concluye que hubo una coordinación respecto a la prestación de un servicio, el cual se efectuó con la aceptación por parte del demandado, quien se benefició del servicio de seguridad de las redes eléctricas, no obrando en autos algún documento que acredite que la recurrente haya rechazado dicha prestación, por lo que corresponde el pago del mismo. -----

NOVENO.- Cabe señalar, que si bien la recurrente cuestiona que el servicio prestado se encuentra fuera del margen de la normativa de contratación pública contenida en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; se advierte que pretende bajo este argumento sustraerse de las obligaciones asumidas al aceptar el servicio de seguridad del resguardo de sus redes eléctricas, siendo que la omisión o defecto de índole administrativo que alega fue realizado por sus propios funcionarios; quienes no habrían respetado las formalidades previstas en la ley especial para contratar con proveedores, por lo que nadie puede alegar sus propias faltas u omisiones para hacer valer derechos frente a terceros. En ese mismo orden de ideas, no resulta aplicable en el presente caso el artículo 1352 del Código Civil, siendo que la demandada es una empresa que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

se rige por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y no por dicho cuerpo legal. -----

DÉCIMO.- Sin perjuicio de la decisión que se está tomando, dada la naturaleza de los hechos sometidos a conocimiento y dilucidación en este proceso, estimamos que deben ponerse en conocimiento de la Contraloría General de la República, a fin de que actúe en el ámbito de sus atribuciones. -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Electro Ucayali Sociedad Anónima** a fojas tres mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas dos mil ochenta, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Maximus Protectum Asesores Amazonía Sociedad Anónima Cerrada contra Electro Ucayali Sociedad Anónima sobre obligación de dar suma de dinero; **asimismo, ORDENARON que se oficie a la Contraloría General de la República con las piezas procesales pertinentes; y los devolvieron.** Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1534-2018
UCAYALI
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

AMD/JMT/EEV